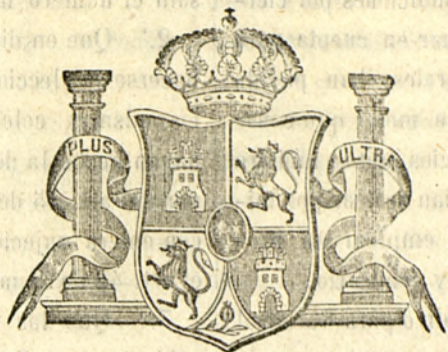


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 5.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y S. M. el Rey D. Francisco de Asis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y

por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 5 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios, y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó mas claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determina el artículo 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de

que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual, no puede menos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir mas de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias tambien que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificara en conformidad de su art. 42 serían designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldria primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determina.

Sin embargo, como no hay mas medio utilizable á que atenderse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobier-

no lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo mas mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 18 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el art. 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral,

tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

La disposicion 9.ª de la Real orden de 5 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo mas que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un Colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sinó meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 45, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores»; así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías solo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó mas Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoría* y *minoría*, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala estable-

cida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, solo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte en-

tre todos los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Comisario Delegado de España en la Exposicion universal de 1878, en comunicacion fecha 20 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de remitir á V. S., á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados, la lista de las recompensas acordadas por el Jurado internacional á los expositores de esa provincia.

Ni los Diplomas ni las Medallas me han sido entregadas por la Comisaría general francesa, pero en cuanto esto se verifique los enviaré á la presidencia de la Comision general española en Madrid, quien dispondrá el modo y forma de hacerlos llegar á manos de los expositores premiados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Paris 20 de Diciembre de 1878. — J. Emilio de Santos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Clase 10.ª — Fournier D. Julian, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 20.ª — Escudero D. Pascual, Burgos, Medalla de bronce.

Clase 36.ª — Adoratrices del Santísimo Sacramento, Burgos, Medalla de bronce.

Clase 36.ª — Colegio de Benedictinas de S. José, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 36.ª — Revuelta Doña Victoria, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 36.ª — Sancho Doña Eulalia, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 38.ª — Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Burgos, Medalla de bronce.

Clase 38.ª — Trespaderne D. Aniceto, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 45.ª — Junta provincial de Agricultura, Mencion honorífica.

Clase 46.ª — Martinez D. Julian, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 65.ª — Junta provincial de Burgos, Mencion honorífica.

Clase 66.ª — Idem id., Medalla de bronce.

Clase 69.ª — Conde é hijo, Cobia, Medalla de plata.

Clase 69.ª — Gil hermanos y Rico, Aranda de Duero, Medalla de plata.

Clase 69.ª — Quintana y Ruiz D. Fidel, Burgos, Medalla de plata.

Clase 69.ª — Gallo D. Aquilino, Valdivielso, Mencion honorífica.

Clase 74.ª — Aranguren D. Tomás, Aranda, Medalla de bronce.

Clase 74.ª — Diez de la Lastra D. Gervasio, Burgos, Mencion honorífica.

Clase 74.ª — Martinez D. Andres, Burgos, Mencion honorífica.

RESÚMEN.

Medallas de plata.....	5
Idem de bronce.....	5
Menciones honoríficas..	11
Total....	19

Paris 20 de Diciembre de 1878. — El Comisario Delegado, J. Emilio de Santos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al puente de Santelices, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 2 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al Puente de Santelices.

1.º Comprende este trozo desde el empalme en Villarcayo, en la carretera de 2.º orden de Burgos á Bercedo,

hasta el límite jurisdiccional de Tuvilla con Escanduzo, cuya longitud es de 4.667 metros y 40 centímetros, y el importe del presupuesto de contrata 56.497 pesetas 46 céntimos. De esta cantidad satisfarán 14.124 pesetas 56 céntimos, ó sea el 25 por 100, los Ayuntamientos de Villarcayo y de la Merindad de Castilla la Vieja en la forma siguiente: Villarcayo 4277 pesetas 48 céntimos en metálico, y la Merindad de Castilla la Vieja igual cantidad en metálico y 4 456 metros cúbicos de piedra caliza para la primera y segunda capa, que al precio de presupuesto, equivalen á 5.570 pesetas.

2.ª Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 50.927 pesetas 46 céntimos.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta Ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el uno por 100 de la cantidad de 50.927 pesetas 46 céntimos.

4.ª El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja provincial el cinco por 100 de la cantidad en que hubiera sido adjudicado el remate.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento, con fecha 10 de Julio de 1861 y del Reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecución de las obras que se subasten se señala el término de un año á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que fallen para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputación acompañadas del Director, pero no se verificará la recepción si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10. Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que este cumpla la obligación que tiene de entregar las obras con sujeción á la contrata.

11. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

14. La subasta tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comisión provincial ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo día y en la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administración y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernación, observándose las reglas siguientes: 1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente á la vista de público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación, y después que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta. 2.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo. 3.ª Pasados 15 minutos, destinados á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición, que á su vez la publicará para satisfacción de los concurrentes. 4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitación

oral por término de diez minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas se adjudicará la subasta á favor de la proposición que se hubiese presentado antes. 5.ª La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda. 6.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de diez días después de comunicada la aprobación de la subasta se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia en la Secretaría de la Diputación.

15. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la Gaceta de Madrid) del día... de Enero de 1879, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 1.ª de la carretera provincial de Villarcayo al puente de Santelices, por la cantidad de... pesetas (en letra) y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de carreteras de la provincia.

Fecha y firma del licitador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 19 del que rige dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Este centro directivo viene observando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos para hacer efectivos débitos resultantes á hacendados forasteros, comprendiendo en su acepción mas genérica bajo esta denominación á los contribuyentes no avecinados en el punto á que corresponden los recibos en descubierto, por abusiva interpretación dada á la última parte del art. 22 de la Instrucción reformada de 5 de Diciembre, se prescinde de hecho del apremio de segundo grado por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresión con perjuicio del interés privado y conculcación de las reglas establecidas por

el derecho constituido.—Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base 8.ª del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliario el pago de sus cuotas en punto distinto del que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que en ningún caso puedan tolerarse otras diferencias que las que establece la Instrucción en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertas y determinadas providencias de capital importancia en el curso del apremio.—Determinando el art. 9.º de la referida Instrucción que la contribución en lo relativo al impuesto territorial recaerá sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos, y que será exigido del que tenga la posesión material de la finca, y completándose en el 10.º que á falta de propietario se exigirá la cantidad total al arrendatario, colono ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy contados casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la normal forma de notificación marcada en la última parte del art. 22.—La doctrina expuesta no está basada en apreciaciones mas ó menos exactas, se funda en reglas preestablecidas, por cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.—Y entiéndase bien que la notificación queda hecha y produce todos sus efectos legales entregando las respectivas papeletas al deudor, á cualquiera individuo de su familia ó servicio, y á falta de todos estos, en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos con arreglo á los artículos 17 y 22, y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente *sin emplear* los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores, con sujeción al repetido art. 17 y al 64 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—Al efecto, si el embargo y venta de bienes muebles, semovientes y frutos, que constituye el segundo grado del procedimiento, no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la jurisdicción de la autoridad económica de la provincia, ó, como se ha llegado á pretestar, en la del Alcalde que interviene en la ejecución, como en ello no puede prescindirse puesto que con notoria infracción de la ley vigente se llegaría al 5.º sin haber apurado aquel;

siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion expresada, en cumplimiento del último párrafo del art. 90, se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que reside se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó período, devolviéndola aquella á la iniciadora ultimado que sea, y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radiquen en la provincia pero en distinto pueblo del en que actue el comisionado.»

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia á los efectos oportunos.

Burgos 31 de Diciembre de 1878. — P. O., Pedro Ortega.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez de primera instancia en cargos del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Díez y García, natural de Quintanilla de Escalada, de 28 años, viuda, sirvienta, de estatura regular, pelo y cejas rubios, ojos pardos, color moreno, viste saya de percal color gris, abrigo de cuadros con remiendos de color negros y blancos, manton á cuadros gris y negros, para que en el término de diez dias á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un martillo y otros efectos, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion, caso de ser habida la Josefa Díez y García, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Burgos 27 de Diciembre de 1878. — Laureano Villanueva. — Por su mandado, Nicolás Lopez.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Quemada.

En este pueblo se halla recogida una perra galga, color de liebre, calzada de la mano izquierda, como de dos años.

El que se considere ser su dueño puede presentarse á recogerla, previa aduccion de pruebas y abono de gastos.

Quemada 30 de Diciembre de 1878. — Agustín Romaniega.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Dia 15. — A los Sres. Conde é hijo, 10 quintales métricos de harina de primera clase para pan de Hospital á 41'24 pesetas el quintal, — 100 id. de id. para pan de tropa á id., — 200 id. de segunda para id. á 40'15, — 102 id. de tercera para id. á 35'80.

Dia 15. — A los Sres. Martínez y compañía, 1000 fanegas de cebada á 6'63 pesetas la fanega.

Dia 14. — A D. Mariano Gallo, 544 quintales métricos de paja de pienso á 2,25 pesetas el quintal.

Dia 16. — A D. José Saiz, 415 id. á id.

Dia 17. — A D. Angel Arnaiz, 321 id. á id.

Dia 18. — A D. Pedro Alonso, 232 id. á id.

Dia 18. — A D. Daniel Saiz, 262 id. de leña á 2'72.

Burgos 20 de Diciembre de 1878. — El Administrador, Emilio Martín. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Factoría de Utensilios de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Utensilios en la presente decena.

Dia 15. — A los Sres. Martínez y compañía, 1000 litros de aceite á 1'25 pesetas el litro.

Dia 15. — A D. Antonio Lozano, 170 quintales métricos de carbon á 12 pesetas el quintal.

Burgos 20 de Diciembre de 1878. — El Administrador, Emilio Martín. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en el Parque de Artillería de Mahon una plaza de maestro de taller de 3.ª clase armero, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo á reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista, mediante exámenes de oposicion, que se verificarán ante la Junta facultativa del Parque de Barcelona el dia 15 de Febrero próximo venidero.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 1.º del citado mes.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente, con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

Exámen teórico.

Aritmética. — Sistema de numeracion. — Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales. — Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal ó viceversa. — Sistema métrico decimal de pesos y medidas, y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría. — Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volumen. — Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano. — Relacion entre el diámetro y la circunferencia. — Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. — Nociones generales y alguna práctica del lineal, trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. — Principales propiedades del hierro y aceros. — Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

Armería. — Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelo 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

Exámen práctico.

Forja. — El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, así como la del arma modelo 1871, con excepcion del cajon y percutor. — Forjará tambien una abrazadera con

su anilla y su casquillo, y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. — Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. — Ajustará tambien una llave del fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Montura de armas y construccion de cajas. — Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871, que deberán presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. — Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.

Anuncios particulares.

VENTA DE CARNEROS.

Se venden en el Coto de Gallo, partido de Castrogeriz, 300 carneros. El dueño vive en Burgos, casa número 7 de la calle de San Juan, con quien puede tratarse.

ALMACENES DE FERRETERÍA

DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo. — Burgos.

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras. — Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra. — Acero fino á 10 cuartos libra. — Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra. — Id. fundidas á 12 cuartos libra. — Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase. — Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferreteria. — Camas de hierro y laton, planchas y bateria de cocina. 58—50

Se venden en el pueblo de Cobia dos machos y una mula con un carro y arreos, todo separadamente. El que quiera interesarse en la compra puede tratar con Amalia Puente en dicho pueblo.